

TÍTULO VII

COMERCIO Y COMPETENCIA

Artículo 277: Definiciones

A efectos del presente título:

1. «Leyes de competencia» significa:
 - a) para la Parte UE, los artículos 101, 102, y 106 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, sobre el control de las concentraciones entre empresas, y sus reglamentos de aplicación y modificaciones;
 - b) para la Parte CA, el Reglamento Centroamericano sobre Competencia (en lo sucesivo, «el Reglamento»), que se establecerá de conformidad con el artículo 25 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala) y el artículo 21 del Convenio Marco para el Establecimiento de la Unión Aduanera Centroamericana (Guatemala, 2007);
 - c) hasta el momento en que se adopte el Reglamento de conformidad con el artículo 279, «leyes de competencia» significa las leyes nacionales de competencia que cada una de las Repúblicas de la Parte CA haya adoptado o mantenido de conformidad con el artículo 279; y
 - d) cualquier modificación que pueda producirse en los instrumentos antes mencionados después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. «Autoridad de competencia» significa:
 - a) para la Parte UE, la Comisión Europea;
 - b) para la Parte CA, el Órgano Centroamericano de Competencia, que la Parte CA establecerá y designará en su Reglamento de Competencia; y

- c) hasta el momento en que el Órgano Centroamericano de Competencia sea establecido y entre en funcionamiento de conformidad con el artículo 279, «autoridad de competencia» significa la autoridad nacional de competencia de cada una de las Repúblicas de la Parte CA.

Artículo 278: Principios

1. Las Partes reconocen la importancia de una competencia libre y no distorsionada en sus relaciones comerciales. Las Partes reconocen que las prácticas anticompetitivas pueden afectar el funcionamiento adecuado de los mercados y los beneficios de la liberalización comercial.
2. Por lo tanto, las Partes acuerdan que lo siguiente es incompatible con el presente Acuerdo, en la medida en que pueda afectar el comercio entre las Partes:
 - a) los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas entre empresas, que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o distorsionar la competencia⁴⁰ tal como se especifica en sus respectivas leyes de competencia;
 - b) cualquier abuso, por una o más empresas, de una posición dominante o poder sustancial en el mercado o participación notable de mercado, tal como se especifica en sus respectivas leyes de competencia; y
 - c) las concentraciones entre empresas que obstaculicen de forma significativa la competencia efectiva, tal como se especifica en sus respectivas leyes de competencia.

Artículo 279: Implementación

1. Las Partes adoptarán o mantendrán en vigor leyes de competencia completas para abordar eficazmente las prácticas anticompetitivas referidas en el artículo 278, apartado 2, letras a) a c). Las Partes establecerán o mantendrán autoridades de competencia designadas y adecuadamente equipadas para la implementación transparente y efectiva de las leyes de competencia.
2. Si, a la entrada en vigor del presente Acuerdo, cualquiera de las Partes aún no ha adoptado leyes de competencia de conformidad con en el artículo 277, apartado 1, letras a) o b), o no ha designado una autoridad de competencia de conformidad con el artículo 277, apartado 2, letras a) o b), deberá hacerlo en un periodo de siete años. Cuando haya finalizado dicho periodo de transición, los términos «leyes de competencia» y

⁴⁰

Para mayor certeza, el presente apartado no se interpretará como una limitación del alcance de los análisis que deben llevarse a cabo en los casos de aplicación de acuerdos entre empresas, decisiones de asociaciones de empresas y prácticas concertadas entre empresas, según lo establecido en las leyes nacionales de competencia de las Partes.

«autoridad de competencia» contemplados en el presente título se entenderán únicamente como los definidos en el artículo 277, apartado 1, letras a), y b), y apartado 2, letras a) y b).

3. Si, en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, una República de la Parte CA aún no ha adoptado leyes de competencia de conformidad con el artículo 277, apartado 1, letra c), ni ha designado una autoridad de competencia de conformidad con el artículo 277, apartado 2, letra c), deberá hacerlo dentro de un periodo de tres años.
4. Ninguna disposición del presente título prejuzgará las competencias asignadas por las Partes a sus respectivas autoridades regionales y nacionales para la implementación efectiva y coherente de sus leyes de competencia.

Artículo 280: Empresas públicas o empresas titulares de derechos especiales o exclusivos, incluidos los monopolios designados

1. Ninguna disposición del presente título impedirá a una República de la Parte CA o a un Estado miembro de la Unión Europea designar o mantener empresas públicas, empresas titulares de derechos especiales o exclusivos o monopolios con arreglo a su legislación nacional.
2. Las entidades mencionadas en el apartado 1 estarán sujetas a las leyes de competencia en la medida en que la aplicación de tales leyes no obstruyan la realización, de hecho o de derecho, de las tareas particulares que les hayan sido asignadas por una República de la Parte CA o por un Estado miembro de la Unión Europea.
3. Las Partes se asegurarán de que, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, no se ejerza discriminación⁴¹, por parte de dichas entidades, respecto a las condiciones en las que se compran y venden bienes y servicios, ni entre las personas naturales o jurídicas de cualquiera de las Partes ni entre los bienes originarios de cualquiera de las Partes.
4. Ninguna disposición del presente título afectará los derechos y obligaciones de las Partes establecidos en virtud del título V (Contratación pública) de la parte IV del presente Acuerdo.

Artículo 281: Intercambio de información no confidencial y cooperación en la aplicación

1. Con el fin de facilitar la aplicación efectiva de sus respectivas leyes de competencia, las autoridades de competencia podrán intercambiar información no confidencial.

⁴¹ «Discriminación» significa una medida que no cumple con el trato nacional, según lo establecido en las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo.

2. La autoridad de competencia de una Parte podrá solicitar cooperación a la autoridad de competencia de la otra Parte con respecto a las actividades de aplicación. Dicha cooperación no impedirá a las Partes tomar decisiones de manera autónoma.
3. Ninguna Parte está obligada a comunicar información a la otra Parte. En caso que una Parte decida comunicar información, dicha Parte podrá retener la información si la comunicación de tal información está prohibida por las leyes y reglamentos de la Parte que posee la información o si dicha comunicación es incompatible con sus intereses. Una Parte podrá exigir que la información comunicada en virtud del presente artículo sea utilizada de conformidad con los términos y condiciones que esta especifique.

Artículo 282: Asistencia técnica

Las Partes acuerdan que es de su interés común promover iniciativas de asistencia técnica relacionadas con la política de competencia y las actividades de aplicación de la ley. La presente cooperación se aborda en el artículo 52 del título VI (Desarrollo económico y comercial) de la parte III del presente Acuerdo.

Artículo 283: Solución de controversias

Las Partes no podrán recurrir al procedimiento de solución de controversias del título X (Solución de controversias) de la parte IV del presente Acuerdo para cuestiones que surjan en el marco del presente título.